NUMERO 76 — VIERNES 25 DE JUNIO. 1847.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de José García Pimentel, plaza de la Constitucion, núm. 28, á quien se remitiran todos los anuncios, comunicados y reclamaciones, franco de porte siendo por correos. Sin embargo de que se publica un número mas por semana, de los que anteriormente se publicaban, abonarán los sustritores de esta ciudad, llevado el periódico á sus casas, por un mes 6 rs.; por seis 34; y por año 64: y los que no lo sean, sin cargo de correo, por un mes 8, por seis 44; y por año 84. Los suscritores tendrán derecho á insertar mensualmente un anuncio por la mitad del precio que pagarán los que no lo sean. Los números sueltos se venden al respecto de 24 mrs. pliego de impresion.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

NUM. 537.

En circular de 31 de Marzo último inserta con el núm. 314 en el Boletin oficial del Viernes 9 de Abril núm. 43, se previno á todos los Alcaldes constitucionales de la provincia que á la mayor brevedad remitiesen á este Gobierno político por triplicado estados que manifestasen el número de presas y acequias de riego, fábricas de harina y molinos que hubiese en cada pueblo arreglados á los modelos que se publicaron á continuacion de la espresada circular. Los Alcaldes de los pueblos que se manifiestan á continuacion, no han cumplido con este deber apesar del tiempo que ha transcurrido, dando con ello lugar al notable retraso que se advierte en su cumplimiento, por tanto he acordado prevenirles que en el término de 10 dias remitan las espresadas noticias, ó respuesta negativa, en inteligencia de que se exijirá la multa de dos ducados al que no lo verifique, sin perjuicio de proceder á lo demas que haya lugar. Zamora 21 de Junio 1847.=*José María Bremon.*

Nota de los pueblos que no han cumplido con la circular de este Gobierno político de 31 de Marzo del corriente año que se cita en la anterior.

Partido de Alcañices

Abejera.
Alcañices.
Alcorcillo.
Bermillo de Alva.
Brandilanes.
Cabañas de Aliste.
Campo Grande.
Carbajales.
Carbajosa.
Castro de Alcañices.
Cerezal.
Escober.
Faramontanos de Távara.
Ferreras de Abajo.
Ferreras de Arriba.
Figueruela de Abajo.
Fonfria.
Gallegos del Campo.
Grisuela.
Losacio.
Matellanes.
Maide.
Mellanes.
Morales de Valverde
Moreruela de Távara.
Muga de Alva.
Nuez
Olmillos de Cartro.
Perilla de Castro.
Riofrio.
Samir de los Caños.
San Juan del Rebollar.
San Martin del Pedroso.
Sta. Eulalia de Távara.
Sta. María de Valverde.
Santánas.
San Vicente del Barco y sus agregados.
Távara.
Ufones.
Vega de Nuez.
Vegalatrabe.
Villanueva de Valrojo.
Vivinera.

Partido de Benavente.

Alcubilla de Nogales.
Arcos de la Polvorosa.
Arrabalde.
Barcial del Barco.
Benavente.
Bercianos de Valverde.
Bercianos de Vidriales.
Bretocino.
Brime de Urz.
Burgánes.
Calzadilla.
Carracedo.
Castrogonzalo.
Castro-pepe.
Castroverde de Campos.
Cerecinos de Campos.
Colinas de Trasmonte.
Cunquilla de Vidriales.
Fresno de la Polvorosa.
Fuente Encalada.
Fuentes de Ropel.
Granja de Moreruela.
Granucillo.
Manganeses de la Lampreana
Manganeses de la Polvorosa.
Matilla de Arzon.
Melgar de Tera.
Micereces.
Milles de la Polvorosa.
Milla (la).
Morales del Rey.
Moratones.
Mozar.
Olleros de Tera.
Otero de Soriegos.
Pueblica de Valverde,
Pumarejo de Tera.
Quintanilla de Urz.
Quiruelas de Vidriales.
Revellinos.
Riego del Camino.
Rosinos de Vidriales.
San Agustin.
San Estéban del Molar.
San Juanico el Nuevo.
San Miguel de Esla.
San Miguel del Valle.
San Pedro de la Viña.
San Roman del Valle.
Sta. Colomba de las Caravias
Sta. Colomba de las Monjas.
Sta. Croya de Tera.
Sta. Marta de Tera.
Santivañez de Vidriales.
Santovenia.
Sitrama de Tera.
Tapióles.
Uña de Quintana.
Vecilla de la Polvorosa.
Vecilla de Trasmonte.
Verdenosa y Redelga.
Vidayanes.
Villabrazaro.
Villalva de la Lampreana.
Villamayor de Campos.
Villanazar.
Villanueva de Azoague.
Villaobispo.
Villar de Fallabes.
Villarrin de Campos.
Villaveza del Agua.

Partido de Bermillo de Sayago.

Avelon.	Moral.
Arcillo.	Moraleja de Malacabras.
Argañin.	Moralina.
Badilla.	Muga de Sayago.
Bermillo.	Peñausende.
Cabañas de Sayago.	Piñuel.
Escuadro.	Roelos.
Fadon.	S. Roman de los Infantes.
Figueruela de Sayago.	Santaren.
Fornillos de Fermoselle.	Torrefrades.
Fresno de Sayago.	Tudera.
Luelmo.	Villa de Pera.
Malillos.	Viñuela.
Mogatar.	

Partido de Fuentesauco.

Argujillo.	Mayalde.
Cañizal.	Olmo (el).
Fuentesauco.	Pego (el).
Fuentes Preadas.	Piñero (el).
Guarrate.	Badillo.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Anta de Rioconejos.	Padornelo.
Anta de Tera.	Pedrazales.
Escuredo.	Puebla de Sanabria.
Gusandanos.	Requejo.
Letrillas.	S. Martin de Costañeda.
Mombuey.	Utrera.
Molezuelas de la Carballeda.	Villanueva de la Sierra.
Monterrubio.	

Partido de Toro.

Belver.	Pinilla de Toro.
Castronuevo.	Pobladura de Valderaduey.
Fresno de la Rivera.	Toro.
Fuentesecas.	Valdefinjas.
Gallegos del Pan.	Vezdemarban.
Jambrina.	Villalazan.
Matilla la Seca.	Villalonso.
Morales de Toro.	Villar don Diego.

Partido de Zamora.

Algodre.	Morales del vino.
Almaraz.	Moreruela de los Infanzones.
Andavias.	Muelas.
Bamba.	Pajares.
Casaseca de las Chanas.	Peleas de Abajo.
Cerecinos del Carrizal.	S. Cebrian de Castro.
Coreses.	Tardobispo.
Fontanillas de Castro.	Torres.
Madridanos.	Villaseco.
Molacillos.	Zamora.
Montamarta.	

Zamora 21 Junio de 1847.—*Bremon.*

INTENDENCIA.

NUM. 538.

La administracion de Contribuciones Directas de la provincia, con fecha 17 del actual dice á esta Intendencia lo que sigue.

«Paso á manos de V. S. la adjunta nota de los ayuntamientos que habiendo trascurrido mas de mes y medio desde el dia 28 de Abril último en que se le pidieron razon del producto líquido de la riqueza pecuaria en 1846, cantidades que han correspondido pagar sobre dicha utilidad por el 1.° y 2.° semestre del mismo conforme al modelo que al efecto se les dirigió, no lo han verificado por cuya falta se vé esta Administracion en la imposibilidad de poder remitir á la Direccion general de Contribuciones Directas, sus resultados segun lo ha reclamado, y á fin de que este servicio no sufra mas detencion, convendria se sirviese V. S. mandar á los ayuntamientos en descubierto, que de no cumplir en el término de 12 dias con la remision de las espresadas noticias, habrá necesidad de adoptarse el medio de nombrar comisionados que de cuenta de los mismos vayan á recojerlas.

La nota á que se refiere la inserta comunicacion es la siguiente.

Nota de los pueblos que no han presentado las noticias que con fecha de 28 de Abril último se les pidieron, respecto á dar á esta Administracion de Contribuciones Directas en el término de 15 dias, el producto líquido de la riqueza pecuaria ó sea ganadería en general de 1846, cantidades impuestas sobre dicho producto en el 1.° y 2.° semestre del mismo año, que son los siguientes.

Partido de Alcañices.

Brandilanes.	Poyo (el).
Cabañas de Aliste.	Sta. Eulalia de Távara y sus despoblados.
Castrillo (el).	S. Vicente del Barco y sus agregados.
Castro de Alcañices.	Távara y su despoblado.
Litos y su despoblado.	Vide.
Lober.	Villaveza de Valverde.
Marquid.	Vivinera.
Moldónes.	Fradellos.
Morales de Valverde.	Grisuela.
Nuez.	
Olmillos de Castro.	
Palazuelo de las Cuevas.	

Partido de Benavente.

Abraheses.	S. Miguél de Esla.
Alcubilla de Nogales.	S. Pedro de Ceque.
Barcial del Barco y su despoblado.	S. Pedro de la Viña y su despoblado.
Bretocino.	Sta. Croya de Tera.
Brime de Urz.	Sta. Marta de Tera.
Calzada de Tera.	Santivañez de Vidriáles.
Carracedo.	Uña de Quintana.
Fuentes del Ropel y sus despoblados.	Vecilla de la Polvorosa.
Granucillo.	Vega de Tera.
Manganeses de la Polvorosa.	Vega de Villalobos.
Melgar de Tera.	Verdenosa.
Mozar y su despoblado.	Villafáfila y su despoblado.
Pobladura del Valle.	Villamayor de Campos y su despoblado.
Pumarejo de Tera.	Villanueva del Campo y su despoblado.
Redelga.	
Rebellinos.	

Partido de Bermillo de Sayago.

Radilla.	Piñel y su Barrio.
Figueruela de Sayago.	Sobradillo.
Fresno de Sayago.	Tamame.
Mogatar y su Barrio.	Villa de Pera.
Moral.	

Partido de Fuentesauco.

Cañizal.	Pego (el).
Fuentesauco.	Piñero (el).
Guarrate.	Badillo y la Granja.
Mayalde.	Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla de Sanabria.

Carbajalinos.	Mombuey.
Chanos.	Monterrubio.
Coso.	S. Salvador de Palazuelo.
Entrepeñas.	Sta. Cruz de los Cuérragos.
Gusandanos.	Villarejo de la Sierra.
Legarejos de la Carballeda.	Villalverde.

Partido de Toro.

Jambrina.	Valdefinjas.
Sanzoles y su despoblado.	

Partido de Zamora.

Almaraz.	Moraleja del vino.
Carrescal y sus despoblados.	Morcruela de los Infanzones.
Cerecinos del Carrizal.	Pontejos.
Enillas (las).	Torres.
Tuda (la) y su despoblado.	Villaseco.
Madridanos y su despoblado.	Zamora y sus despoblados.

Zamora 16 de Junio de 1847.=C. A. A., *Mariano Lanzas.*

Todo lo cual he dispuesto se inserte en el presente Boletin para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos omisos, quienes deberán tener entendido, que si en el término preciso de 15 dias no remiten á la Administracion las noticias que tiene pedidas y que de nuevo se reclaman por la presente órden, la Intendencia nombrará comisionados que pasen á los pueblos y procedan contra sus alcaldes hasta conseguir de estos el cumplimiento de lo que se manda, siendo de cuenta de los mismos el abono de costas que causen aquellos, multas y demas á que den ocasion, por su inovediencia. Zamora 18 de Junio de 1847.—José Valladares.

===

NUM. 539.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 13 del actual se me comunica la Real órden siguiente.

Su Magestad la Reina se ha servido espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, á consecuencia de lo espuesto por mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.° Se procederá á la venta en pública subasta de todos los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de S. Juan de Jerusalen, vacantes ó que vacaren.

Art. 2.° A este fin se formará y publicará una relacion exacta y circunstanciada de las fincas rústicas y urbanas, y de los censos pertenecientes á dichas Encomiendas y Maestrazgos.

Art. 3.° Sin perjuicio de la formacion de la relacion prevenida en el art. 2.° se sacarán desde luego á venta todos los bienes que se solicitasen por particulares ó que determine el Gobierno, previa la valoracion de cada uno de ellos.

La subasta tendrá efecto á los 40 dias de la fecha del anuncio.

Art. 4.° Todas las ventas se anunciarán con espresion, no solo del precio en tasacion y de la renta de las fincas que se subasten, sino tambien del valor y clase de las cargas que tengan y hayan de deducirse del precio del remate.

Las pensiones y otras de naturaleza temporal ó vitalicia no quedarán á cargo del comprador, sino que serán incluidas en el presupuesto general del Estado,

Art. 5.° Se celebrarán en un mismo dia dos remates, uno en Madrid y otro en la capital de la provincia donde radiquen las fincas.

Art. 6.° El precio en que fueren rematadas las fincas rústicas y urbanas será satisfecho por el comprador á quien se adjudicaren en títulos del 3 por 100 con el cupon corriente en tres entregas por partes iguales, como sigue:

Primera. Al contado.
Segunda. A un año.
Tercera. A dos años.

Art. 7.° Los gastos de tasacion, subasta y escritura serán á cargo del rematante.

Art. 8.° Las mismas fincas rematadas quedarán hipotecadas en seguridad del pago del precio hasta completarlo. Tocante á los bosques y otras propiedades que puedan esquilmarse y reducirse á un valor inferior al importe de los plazos pendientes, el Gobierno tomará las precauciones convenientes para evitar cualquiera abuso.

Art. 9.° Los productos líquidos de los bienes pertenecientes á Encomiendas de la Orden de S. Juan, que se hallan hipotecados al Banco español de S. Fernando como garantía de anticipos especiales hechos por el mismo al Gobierno, quedan aplicadas mientras subsistan sin venderse al haber de la cuenta general que dicho Banco lleva con el Tesoro á consecuencia de su contrato de 21 de Diciembre de 1846.

Art. 10. Se hipotecan ademas para el propio efecto los bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro Ordenes militares.

Art. 11 La administracion de unos y otros, mientras subsistan sin vender, continuará al cuidado de la Oficina encargada de los bienes nacionales.

Art 12. El Banco español de S. Fernando intervendrá en dicha administracion segun las reglas establecidas en el contrato de 3 de Diciembre de 1833, con respecto á las encomiendas de la órden de S. Juan.

Art. 13. El mismo Banco percibirá los productos líquidos de los bienes referidos. y abonarán su importe á la cuenta del Tesoro.

Art. 14. Las entregas del precio de las ventas se harán precisamente en el Banco español de S. Fernando ó en poder de sus Comisionados.

El Banco conservará en garantía los títulos del 3 por 100 hasta que el Gobierno provea á los medios efectivos de saldar su cuenta.

Art. 15. Los censos y demas prestaciones pertenecientes á las Encomiendas y Maestrazgos podrán remitirse mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 por 100 á los mismos plazos señalados en el artículo 6.° con respecto al pago de los bienes vendidos. Esta facultad durará hasta el dia último de Diciembre del presente año, pasado el cual el Gobierno proveerá á su enagenacion en los términos que fijará por medio de otro decreto.

Art. 16. Un reglamento especial fijará los trámites para las valoraciones, subastas y adjudicaciones.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia del público y efectos correspondientes. Zamora 21 de Junio de 1847 =José Valladares.

===

NUM. 540.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 14 del actual la Real órden que sigue.

Con el fin de que la organizacion dada á la

Administracion central de la Hacienda pública por el Real decreto de 11 del corriente, que comunicó á V. S. por separado, no entorpezca en su ejecucion el curso de los negocios mientras se pone en armonía con la misma la Administracion provincial segun las reglas que convenga establecer y modelos que se acompañarán para ajustar á ellos sus operaciones; La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen por ahora las disposiciones siguientes:

Primera Las Intendencias, Administraciones de Contribuciones y Rentas, y las Secciones de Contabilidad de las provincias, las Fábricas de todas clases, las Administraciones de Loterías, de Cruzada, de Correos, de Minas y de los demas ramos de la Administracion provincial, continuarán remitiendo al centro superior en la Corte de que dependen por la nueva organizacion, las actas de arqueo, estados semanales, quincenales ó mensuales las cuentas y demas documentos de contabilidad que hasta aquí rendian ó han debido rendir, y en los mismos periodos establecidos, sin hacer la menor alteracion en su forma durante el mes actual.

Segunda. Las cuentas, estados y documentos de que habla la regla anterior y toda la demas correspondencia perteneciente á los ramos que componen las nueve Secciones de la Secretaría de este Ministerio, se dirigirán al mismo con sus respectivos índices y sobres ó cubiertas, inscribiendo en estas en letra bien perceptible el número de la Seccion y la Renta ó ramo á que corresponda el contenido de cada pliego, de modo que á primera vista se sepa la Seccion á que pertenece segun al márgen se indica.

Tercera. Las cuentas, estados, documentos y toda la correspondencia que pertenezca á los tres centros restantes que ademas del Ministerio de Hacienda establece el referido Real decreto, continuarán remitiéndose directamente á los mismos con el sobre ó cubierta respectivo, á saber: á la Direccion general de Contabilidad (hoy Contaduria general del Reino), á la del Tesoro público y la de la Deuda del Estado (actualmente Caja de Amortizacion), en la cual se refunden la Administracion general de Bienes nacionales, la Junta de Venta de fincas y la Direccion de Liquidacion de la Deuda.

Quarta. Con la debida anticipacion se comunicarán por este Ministerio y Oficinas generales las instruciones respectivas para que la recaudacion y contabilidad de las Rentas y ramos que hoy están á cargo de otros Ministerios, se centralicen con las de los demas de la Hacienda pública en conformidad de las disposiciones de los Reales decretos de 3 de Mayo último y 11 del actual.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento y que lo haga saber desde luego no solo á las dependencias que hoy están bajo el directo mando de esa Intendencia, sino á todas las demas de la Administracion provincial y de ramos especiales que constituyen los de las nueve Secciones ó departamentos en que se divide este Ministerio: recomendando tambien al celo y cuidado de V. S. evite que á pretesto de dudas se promuevan consultas que entorpezcan el servicio de las Oficinas, en la forma que esto se practica en el dia, ni que se confundan los atrasos de contribuciones, impuestos y arbitrios suprimidos asignados á la sétima Seccion, que son los anteriores hasta la época de fin del año de 1844, con los de las nuevas contribuciones ó impuestos que abrazan los descubiertos corrientes, entendiéndose por tales los procedentes de las mismas desde 1.° de Enero de 1845, que rige la ley vigente de presupuestos: bajo el concepto de que cualesquiera dudas ó consultas que fueren precisas y fundadas y para las cuales no baste á resolverlas la autoridad de V. S., no deberán, aunque se hagan, detener de modo alguno el curso de los negocios á pesar de que estos sean de tal naturaleza que hayan de someterse á la decision del Gobierno por conducto de la Direccion respectiva. Zamora 21 de Junio de 1847.=*José Valladares.*

JUZGADOS.

NUM. 541.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á Miguel Barrueco de esta vecindad, para que en el preciso é improrogable término de quince dias, comparezca ante el superior Tribunal de la Audiencia del territorio á usar de su derecho, y nombre procurador y abogado que le defiendan en la causa formada contra él, Mateo Cancelo y Victor Fernandez, á consecuencia de la aprehension de cinco fardos de géneros verificada en el monte de la Albañeza; lo que cumplirá bajo apercibimiento que de no hacer el referido nombramiento se verificará de oficio por S. E. y con el referido procurador se entenderán los traslados y actuaciones del proceso y le pararán el perjuicio legal. Zamora 19 de Junio de 1847.=*José Valladares.*=L. *Angel Bustamante.*

NÚM 542.

D. José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia de Zamora.

Cito, llamo y emplazo á José García, vecino de Cádavos, provincia de Orense, para que dentro de nueve dias á contar desde esta fecha, se presente á disposicion de este Tribunal para rendir su declaracion y demas que sea necesario en la causa pendiente contra él mismo sobre defraudacion de derechos de una carga de vino; que si compareciese se le oirá y administrará justicia y en otro caso seguirá el proceso su curso y los traslados y actuaciones sucesivas se entenderán con los estrados de este Juzgado que se le señalarán en su ausencia y reveldía y le pararán el perjuicio que haya lugar. Zamora 19 de Junio de 1847.—*José Valladares.*=L. *Angel Bustamante.*

Imp. de García Pimentel.
Plaza de la Constitucion núm. 28.